



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-22-08-000-2021-00182-00
ACCIONANTE:	VICTOR ALFONSO ZULETA
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA Y OTRO

Revisado el informe allegado por el funcionario de la Secretaría de este Tribunal, en el cual manifiesta la imposibilidad de notificar a las partes e intervinientes dentro del proceso penal Ley 906 de 2004 (Fiscalía, Defensor, Víctimas, Representante de Víctimas y delegado del Ministerio Público) bajo el radicado número 18001-60-00-019-2010-00085-00, en contra del señor VICTOR ALFONSO ZULETA, en atención a que las direcciones informadas no son correctas y concretas, se hace necesario **ORDENAR** a la Secretaría de esta Corporación, surtir el trámite de notificación de los vinculados que no han podido ser notificados, por AVISO que deberá fijarse a través de publicación del auto admisorio de la presente acción de tutela y de la acción constitucional y sus anexos, en la página web de la Rama Judicial/Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2021-00182-00
ACCIONANTE: VÍCTOR ALFONSO ZULETA
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA Y OTRO

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b075416b5b3f752af4503cefb852e270cc00ffa61fd0ef78b39156
41fd9b70f**

Documento generado en 05/05/2021 02:27:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-22-08-000-2021-00182-00
ACCIONANTE:	VICTOR ALFONSO ZULETA
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA Y OTRO
ASUNTO:	AUTO ADMITE TUTELA

I. ASUNTO A RESOLVER

El señor VICTOR ALFONSO ZULETA instaura acción de tutela contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ y JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso y como este Tribunal tiene competencia para asumir el conocimiento de la acción constitucional en referencia y el escrito reúne los requisitos mínimos exigidos, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y en los Decretos 2591 de 1991, el 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, esta Corporación encuentra procedente admitirla.

Como de los hechos expuestos en el escrito tutelar, se infiere que la decisión que se adopte en la presente acción de tutela podría afectar al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, a las partes e intervinientes dentro del proceso penal Ley 906 de 2004 (Fiscalía, Defensor, Víctimas, Representante de Víctimas y delegado del Ministerio Público) bajo el radicado número 2010-00085, en contra del señor VICTOR ALFONSO ZULETA, se encuentra necesario su vinculación, para que se pronuncien al respecto de los hechos y las pretensiones expuestas en el escrito de tutela.

Se ordenará además que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, remita a este despacho en forma inmediata, el proceso digitalizado radicado bajo el No. 18001-60-00-019-2010-00085-00 y en caso de no tener a su disposición el

expediente, remitir la solicitud a quien corresponda, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación.

Asimismo, teniendo en cuenta lo informado por la funcionaria de la Secretaría de este Tribunal, la cual indica que el accionante ya había presentado acción de tutela contra los juzgados antes mencionados, correspondiéndole por reparto al Dr. Jorge Humberto Coronado Puerto bajo el radicado No. 18001-22-08-000-2021-00146-00, se ordenará solicitarle a ese despacho, copia del escrito de tutela y de la decisión proferida dentro de la acción constitucional.

Por lo anterior expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá,

II.RESUELVE

PRIMERO. -ADMITIR la acción de tutela incoada por **VICTOR ALFONSO ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.164.429, contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Notifíquesele a los accionados, suministrándole copia digitalizada del escrito de tutela y sus anexos.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a los accionados, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., el término de un (1) día siguiente a su notificación, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, rindan el correspondiente informe sobre el asunto y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer a su favor si a bien lo tienen, so pena de operar en su contra la presunción de veracidad de los hechos y entrar a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- VINCULAR a la presente acción de tutela al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, a las partes e intervinientes en el proceso penal radicado bajo el No. 2010-00085 (Fiscalía, Defensor, Víctimas, Representante de Víctimas y delegado del Ministerio Público), concediéndoles el término de un (1) día, a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer a su favor si a bien lo tienen, suministrándoles copia digitalizada del escrito de tutela y sus anexos.

CUARTO.- ORDENAR al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, que remita a este despacho en forma inmediata, copias digitalizadas del expediente bajo el radicado número 2010-00085 e informe INMEDIATAMENTE los correos electrónicos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2021-00182-00
ACCIONANTE: VICTOR ALFONSO ZULETA
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA Y OTRO

de las partes intervinientes en el proceso y/o lugar o números telefónicos para notificaciones. Oficiése en tal sentido.

QUINTO. - SOLICITAR al despacho del Magistrado Ponente, Dr. Jorge Humberto Coronado Puerto, de este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, se sirva remitir a este despacho, copia digitalizada del expediente contentivo la acción de tutela radicado bajo el No. 18001-22-08-000-2021-00146-00, incluyendo la sentencia de primera instancia, si se hubiere proferido.

SEXTO.- ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, cumplir inmediatamente el presente auto y una vez vencido el término concedido a la parte accionada y vinculados, regrese la actuación al Despacho.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz conforme el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3882ae423ec168920bc05258641669ffab121cdf5610587961565
16daa5aa3e4

Documento generado en 04/05/2021 10:52:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia, Caquetá. Mayo 03 de 2021.

Honorables Magistrados Tribunal Superior de Florencia, Caquetá.

Asunto: Acción de Tutela. Artículo 86 Constitución Política de Colombia. Decretos 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000

Accionante: Víctor Alfonso Zuleta.

CC. 1.010.164.429

Accionados: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá en cabeza de la Doctora Ingrid Yurani Ramírez Martínez. Y Juzgado Veintiuno Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de la ciudad de Bogotá D.C en cabeza de la doctora Sandra Lorena Coliman Chacón

Derechos Vulnerados: Debido Proceso Administrativo. De libertad y locomoción. De igualdad, principio de Favorabilidad y de Obtener pronto y efectivo acceso a la administración de Justicia.

Mediante el presente escrito y en forma respetuosa me dirijo a usted a fin de instaurar Acción de Tutela en contra de los accionados por la grave vulneración de mis derechos fundamentales Constitucionales por los hechos que paso a describir.

FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. Me encuentro privado de mi libertad, procesado y condenado a la pena principal de 240 meses de prisión por el punible de Homicidio en grado de Tentativa Agravado y Fabricación, Tráfico o porte ilegal de armas de fuego o Municiones
2. Fui privado de mi libertad el día 05 de enero de 2010 y condenado en primera instancia el 07 de mayo de 2010 por la juez Veintiuno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, pena que fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Superior de Bogotá D.C mediante providencia de 02 de agosto de 2010.
3. En la actualidad me encuentro purgando pena en el Establecimiento y Carcelario Las Heliconias de esta ciudad en el Pabellón Tres
4. Durante todo mi proceso penitenciario he observado buena conducta y he procurado que mi proceso de resocialización sea el adecuado con miras a obtener mi libertad en forma anticipada mediante las concesiones que me otorga la ley a través de los subrogados penales toda vez que fui procesado por un delito que no está enlistado en ninguna ley que prohíba el otorgamiento de los mismos como son

la ley 1098 o la ley 1121. Mi delito no se encuentra limitado por ninguna norma especial en cuanto a la concesión de los subrogados penales. Tampoco aparece en el listado de exclusiones que trae el artículo 68 A de la ley 1709 de 2014

5. Toda vez que ya he purgando las tres quintas partes de la pena 3/5 que establece como requisito objetivo la ley 1709 en su artículo 30 que modifico el artículo 64 de la ley 1709 de 2014 el 29 de septiembre de 2020 solicite a la juez Tercera de ejecución de penas y medidas de seguridad que se analizará la posibilidad de concederme el subrogado penal de libertad condicional.

6. La decisión fue emitida el 13 de Noviembre de 2020, la juez de ejecución decidido negarme el subrogado penal con el argumento de que no se acreditaban la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal En este sentido la jueza de Ejecución estimo que respecto a la valoración de la gravedad de la conducta no se cumplía con este requisito objetivo y esbozo como principal argumento la presencia de antecedentes lo que estimo viola mis derechos toda vez que la ley y la jurisprudencia no plantean que la presencia de antecedentes sea requisito sinequanun para establecer que no se supera este requisito subjetivo

Al enrostrar la presencia de antecedentes sin valorar el tratamiento Penitenciario la jueza me está condenamos tácitamente a pagar nuevamente lo que ya pagué a la justicia colombiana y me está sentenciado a pagar una pena irredimible pues me enrostra antecedentes penales que ya superé.

7. La jueza de ejecución y posteriormente en segunda instancia me niegan la posibilidad de otorgarme el subrogado penal con el argumento de que no superó el requisito subjetivo de Gravedad de la conducta punible, estas profesionales del derecho sin ningún argumento de fondo suponen que voy a continuar mi vida delictiva y hacen un análisis errado de mi personalidad sin tener argumentos de fondo y sin analizar el efecto que el tratamiento Penitenciario ha hecho en mí.

8. Ambas juezas la de Ejecución y la de Conocimiento en segunda instancia suponen que no merezco oportunidades y no valoran que mi proceso de resocialización ha Sido bueno, que he trabajado y estudiado estando en prisión, que mi conducta es evaluada como ejemplar y que cuento con concepto favorable del Consejo de Evaluación del penal.

9. Por otro lado, traen a colación sentencias de la corte Constitucional para fundamentar su negativa que interpretadas en forma clara les permitiría con toda claridad otorgarme el subrogado penal.

10. De acuerdo con lo anterior, las juezas de Ejecución y de conocimiento en primera y segunda instancia estimaron que no cumplía con aquel requisito subjetivo y que necesitaba continuar con el tratamiento Penitenciario en aras de materializar una verdadera prevención especial como una de las funciones de la pena y de cara a una adecuada reinserción social. Presupuesto que considero desproporcionado

toda vez que en primera instancia ya el juez de conocimiento al momento de imponer la pena logro esa prevención especial y está instancia debe apuntar es a valorar nuevos elementos que se derivan del tratamiento Penitenciario como una verdadera función de la pena impuesta tal cual es preparar al individuo para su reinserción a la sociedad.

FUNDAMENTACION LEGAL.

De La Valoración de la Conducta Punible.

Frente a la valoración de la conducta Punible que exige el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, es pertinente advertir por una parte que la norma no precisa el contenido de la valoración de la conducta que debe realizar el Juez de Ejecución de Penas para conceder el beneficio de libertad condicional, toda vez que no indico expresamente desde que punto de vista se debe valorar la conducta Punible del sentenciado en esta etapa de ejecución, como lo hizo la corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudio la constitucionalidad de la exigencia contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5° de la ley 890 de 2004 y por otra parte que se colige de la lectura de aquella que dicha valoración no puede referirse estrictamente a la gravedad de la misma, por cuánto dicho término se suprimió.

Ante la ambigüedad de la norma que se presta para múltiples interpretaciones, traigo a colación el pronunciamiento efectuado respecto a este tema por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante proveído del 25 de febrero de 2014 en el proceso N° 2008-00021, toda vez que allí se establecieron ciertos parámetros orientadores que precisan los elementos de juicio que deben tenerse en cuenta a efectos de valorar integralmente la conducta Punible.

En efecto, en dicha providencia se señaló que el cambio que consagra la ley 1709 de 2014 en el sentido de exigir la valoración de la conducta Punible y no solamente la gravedad de la misma para acceder a la libertad condicional, significa que el juez de Ejecución de Penas cuenta con una mayor autonomía valorativa frente a la que en su momento había circunscrito la sentencia del juez de conocimiento sobre la gravedad de la conducta

Respecto a la valoración integral de la conducta Punible en relación con la personalidad del sentenciado la citada Corporación puntualizó que aquella : "sin duda pertenece al ámbito subjetivo y como bien lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005, abarca entre otras "confesiones ; aceptación de cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación al trabajo o estudio; trabajos de investigación ; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio; comisión de otros delitos; etc.)"

Sin embargo, y para mayor claridad la Honorable Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014 sobre la constitucionalidad del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, puntualizando con relación a la valoración de la conducta Punible, que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de Ejecución de Penas, ya que este debe no solo valorar la gravedad de la conducta Punible, sino también otros elementos, aspectos y dimensiones de la misma.

Señala el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional que la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta Punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de como de cómo deben analizarlos, ni establece qué que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente realizaron los jueces de conocimiento en la Sentencia. Por tanto, advierte que ese nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta Punible afecta el principio de legalidad en la etapa de ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al Debido Proceso en materia penal.

Igualmente , la Corte Constitucional en la citada providencia adujo que la valoración de la conducta Punible que deben efectuar los jueces de ejecución de penas al momento de otorgar la libertad condicional no vulnera el principio del non bis ídem, porque aunque hay identidad de persona, no existe identidad de hechos, ni de causa, veamos: no existe identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta Punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias y que solo una de tales circunstancias es la conducta Punible, pues además, debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena y con fundamento en ese conjunto de circunstancias, y no sólo en la Valoración de la conducta Punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

Al respecto, la Corte cita la sentencia C-194 de 2005 precisó:

" Tal como ya se explicó en este punto la corte entiende que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio - el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima - pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (Confesiones; aceptación de cargos; reparación del daño; contribución a la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación ; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos; etc.), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional."

Explica que no existe identidad de causa, porque el proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado, entre tanto al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha Sido valorada y la pena ha Sido impuesta por lo que establece que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas, en la medida en que este último no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del Quantum punitivo determinado por el juez penal.

Para explicar este aspecto, hizo referencia nuevamente a la sentencia C-194 de 2005, dentro del cual puntualizó:

" En primer lugar, debe advertirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. (...) Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quedé autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal"

" Adicionalmente, el juicio que adelanta el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento Penitenciario a partir del comportamiento Carcelario del condenado. En ese contexto, el estudio del juez de Ejecución de Penas no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento - sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido el estudio versa sobre los hechos distintos a los que ya fue objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión"

Por lo anterior, concluyó que los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 resultan válidos y aplicables en su integridad a la expresión "valoración de la conducta punible" y decidió condicionar la asequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible ", contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la

Sentencia Condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional

En consecuencia, atendiendo las consideraciones de la Sentencia al momento de valorar la conducta punible a efectos de otorgar o no la libertad condicional con base en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, la juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia Condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, incluida la gravedad de la conducta, la personalidad del condenado, sus antecedentes de todo orden y desempeño en el Establecimiento Penitenciario que permitan concluir que se ha verificado su readaptación social y que no es necesario proseguir con la ejecución de la pena.

Por tanto, la valoración integral de la conducta punible en relación con la personalidad del sentenciado se efectuará o debió efectuarse junto con el siguiente requisito

QUE EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN PERMITA SUPONER FUNDADAMENTE QUE NO EXISTE NECESIDAD DE CONTINUAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Abordando el aspecto subjetivo que corresponde al estudio de la solicitud de libertad condicional, resulta imperioso anunciar que, respecto a la gravedad de la conducta desplegada, el juzgador de conocimiento no hizo mayor pronunciamiento que el ya endilgado por el legislador a este tipo de conductas punibles, por el contrario, fruto del preacuerdo acordado entre la fiscalía y el imputado se llegó a la posibilidad de bajar los agravantes de la conducta y dejarlo tipificado en grado de Complicidad.

Cabe resaltar que en el momento del preacuerdo y la Sentencia en primera y única instancia se especificó la posibilidad de la concesión del subrogado penal cuando se cumpliera los requisitos para tal fin.

Consecuentemente, en aras de efectuar un análisis de la totalidad de los ítems a tener en cuenta plasmados en la normatividad y jurisprudencia relacionada, resulta imperioso abordar el examen de mi comportamiento durante el tratamiento Penitenciario en el centro de reclusión, en el mismo encontrarán que no he Sido sancionado disciplinariamente nunca, la calificación de mi conducta es evaluará en el grado de EJEMPLAR y BUENA durante todo mi tratamiento Penitenciario por cuenta de la presente causa, razón por la cual el Director del establecimiento penitenciario y Carcelario emitió concepto favorable respecto a mi solicitud de libertad condicional.

Aunado a lo anterior, tenemos que mi condena fue fruto de un preacuerdo con el ente acusador después de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, generando celeridad y menor desgaste en la administración de justicia. Se puede revisar, además mi actuación y encontraran que carezco de antecedentes penales conforme se desprende de la sentencia condenatoria de la presente causa penal.

Revisada una valoración integral de mi conducta teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, mi comportamiento a lo largo de la reclusión, y la gravedad de la conducta realizada por mí, se puede advertir que actualmente debe resaltarse que he mostrado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento Penitenciario, toda vez que he respetado las normas al interior del penal, lo que se evidencia con las calificaciones de mi conducta en grado de Buena y Ejemplar, así como las evaluaciones sobresalientes del tiempo que me he desempeñado como estudiante y Bibliotecario , situación que refleja que en mi caso, se cumplió la finalidad de la pena y del tratamiento Penitenciario , es decir, se logró la resocialización y readaptación a la vida en comunidad, por tanto considero que este momento no es necesario continuar con la ejecución de la pena, toda vez que he adquirido conocimientos que me permiten reincorporarme al medio social y desarrollar una actividad diferente a la del ilícito, pues por bastante tiempo he mostrado sujeción y compromiso con el tratamiento Penitenciario

En este punto del análisis se puede establecer que el fin resocializador de la pena ha surtido el efecto que el legislador primario quiso otorgar a la pena, por lo que sin recurrir a elaborados argumentos la libertad condicional debería tornarse procedente, si la juez de ejecución de penas y la de conocimiento hubiesen hecho el análisis correcto de la gravedad de la conducta punible.

No obstante, es de anotar que la resocialización no es el único fin impuesto a la pena, es de gran importancia tener en cuenta fines adicionales que devienen altamente significantes a la hora de evaluar la procedibilidad de la concesión de un beneficio como lo establece es la libertad condicional, que si bien, se otorga bajo ciertos compromisos a cumplir se configura como una opción que el Estado le da al penado para aportar a su reinserción social.

Desarrollado lo anteriormente expuesto, ha Sido establecida la prevención especial como aquella función que debe cumplir la pena en la humanización del que cometierte un acto reprochable socialmente y por lo tanto tipificado previamente, frente a la cual se puede argüir hasta este punto suficiente, pues conforme los lineamientos legales, he cumplido con el aspecto objetivo de este beneficio, establecido como el punto probable de suficiencia de la pena en correspondencia con la prevención especial; de igual modo, surge la prevención general como el fin primordial en cuanto busca la generación de abstinencia por parte del resto del conglomerado social ante la posible oportunidad de vulnerar la normatividad penal vigente, que no es otra más que reglas básicas de convivencia que permiten la vida

en condiciones dignas y sanas, de lo que podemos deducir haber Sido ejemplarizante el castigo que recibí consistente en restricción efectiva de mi libertad durante este lapso de tiempo, por lo que considero que he cumplido, si bien no a cabalidad, si en gran medida, abriendo espacio a una segunda fase de mi vida, como sería el disfrute de la libertad condicional bajo ciertos compromisos a adquirir si se me brinda esa oportunidad.

En consecuencia, el análisis en conjunto de todos los elementos de juicio (gravedad de la conducta y adecuado desempeño intramural) permite en la actualidad fundadamente deducir que no requiero continuar con la restricción de mi libertad con la ejecución de la pena, pues reitero, ha operado el tratamiento Penitenciario y por ende me encuentro preparado para reincorporarme anticipadamente a la sociedad, razón por la cual solicito al juez de tutela ordenar a los jueces analizar en su conjunto este analizar antes de negar el subrogado penal.

Máxime que revisada la exposición de motivos de la ley 1709 de 2014, se observa que el eje central de la misma es: "poner en acción el principio del derecho penal como última ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que objetivamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de la libertad. Actualmente la existencia de criterios subjetivos, Dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir a la descongestión de los establecimientos Carcelarios".

La controversia que me ha llevado a acudir al juez de tutela se suscita exclusivamente en la valoración que de la conducta punible hacen las jueces se ejecución y de conocimiento oficiando como segunda instancia, en mi calidad de impugnante considero que las profesionales del derecho exceden la valoración de la conducta a la hecha por el juez de conocimiento en la sentencia, reitero que me encuentro rehabilitado y listo para reintegrarme a la sociedad.

Cabe aclarar también que, a partir de la entrada en vigencia de normas como la ley 1709 de 2014, se diferenció la libertad condicional de los beneficios que se conceden en la sentencia condenatoria, pues el párrafo introducido por esa norma estableció que las exclusiones expresas no se aplicarían para la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

Esa diferenciación tiene su razón de ser en que los fundamentos para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria son diferentes a los que deben tomarse en consideración para acceder a la libertad condicional, pues hay que tener en cuenta que para que una conducta sea delito es porque la sociedad y los legisladores la han considerado grave, de no serlo, simplemente la ley penal no tendría por qué intervenir sancionando esa acción con pena de prisión y son esas mismas consideraciones las que se tienen para fijar las

penas y para estimar que algunos delitos que atentan contra la salud de las personas son muy graves y a tentadoras del bien común.

Ahora, la libertad condicional es un beneficio que se concede luego del proceso de resocialización que debe adelantarse con la privación efectiva de la libertad, basándose en la conducta desplegada por el sentenciado en el cumplimiento de la pena, las labores de estudio o enseñanza adelantadas, el resarcimiento de los perjuicios, el arraigo social y familiar que permite suponer que me encuentro en condiciones de reinserirme a la sociedad y que no soy un riesgo para la sana convivencia de la comunidad.

Se estimó suficientemente por el señor juez de conocimiento, la gravedad de la conducta, reflejado en la dosificación punitiva y en la fijación del descuento en razón del preacuerdo, hasta tal punto de calificarlo en grado de cómplice, satisfaciendo en este estadio procesal (la sentencia) la finalidad de la pena preventivo general, en tanto es el momento de comunicar a la sociedad la pena consecuencia del delito (prevención general negativa), por lo que al ejercerse este acto de comunicación, la sociedad cognitivamente afianza la norma de lo prohibido y proyecta psicológicamente el dolor de la pena en quien realizó la conducta prohibida, previniéndose a la sociedad de no realizar dicha conducta para no sufrir la misma pena. Quedando así satisfecha la finalidad preventivo general, por medio de la imposición de la pena a través de la sentencia

Se equivocan entonces la jueza de ejecución y la jueza que hizo las veces de segunda instancia, al pretender satisfacer la misma finalidad preventivo general con la misma. Justificación, la gravedad de la conducta punible, cuándo en la etapa de la ejecución de la condena, la finalidad de la pena es otra, conforme lo establece el artículo 142 de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario): "Título XIII. Tratamiento Penitenciario. Artículo 142. - Objetivo. El Objetivo del tratamiento Penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad"

Finalidad de la pena en la ejecución, reconocida de manera clara y directa por la línea jurisprudencial de la corte Constitucional, donde se manifiesta:

" El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección del condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (Art 4° Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia Constitucional desde sus inicios, en el Estado Social de Derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esa fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad como pilar fundamental del derecho penal " (Corte Constitucional, Sentencia C-757 de 2014 y T-640 de 2017)

Razón por la cual, la juez de ejecución de penas no puede acudir a fines distintos de la pena (Prevención General positiva y Negativa), para negar la libertad Condicional, máxime cuando dichos fines ya fueron satisfechos por el juez de conocimiento al momento de emitir fallo condenatorio; Siendo el ámbito de conocimiento del juez de ejecución, la necesidad o no del tratamiento Penitenciario del condenado al momento de la decisión del subrogado penal de la libertad condicional, pero no de cara a los intereses de la sociedad (Prevención General) sino del sentenciado mismo (Prevención especial), con miras a valorar el nivel de reinserción social alta para reanudar su convivencia cuándo se encuentre en libertad.

Es necesario que se tenga en cuenta en esta etapa procesal, que desde que cometí el delito y durante este tiempo que he durado privado de mi libertad, he pasado en los sitios de reclusión descontando la pena impuesta, he cumplido cabalmente con mi proceso de resocialización, he estudiado, he laborado como bibliotecario, mi comportamiento ha Sido calificado como bueno, demostrándose entonces que, en mi caso, se hallan satisfechas las funciones de la pena como son la prevención especial y la reinserción social, considerando que me encuentro listo para reintegrarme a la sociedad.

Reitero, que la conducta por mi desplegada reviste gravedad, pero es necesario que se me ofrezca la posibilidad de demostrar que el proceso Inter carcelario ha surtido efecto y que estoy listo para volver a la comunidad a la que una vez lesione con mis delitos. Toda conducta punible es intrínsecamente grave, es la esencia misma de los delitos, su gravedad y la necesidad de una sanción, pero no puede considerarse que esto genera automáticamente que se le deba negar a los condenados todo beneficio futuro, pues en ese orden de ideas, a modo de ejemplo, ningún condenado por homicidio, merecería nunca la libertad, pues la vida fue, es y sigue siendo el bien jurídico de más alta estima, por lo que perderían razón de ser figuras jurídicas como lo es el subrogado de libertad condicional.

Es deber del estado incentivar la resocialización de los privados de la libertad, su buen comportamiento al interior de los centros Carcelarios debe ser un estímulo, el trabajo, el estudio es lo que nos permite no solo una expectativa de reintegrarme a la sociedad cuántos salga en libertad, sino la posibilidad de poder disfrutar de la misma en forma anticipada al obtener un beneficio como lo es la libertad condicional.

LEGALIDAD Y COMPETENCIA

El accionante dentro de la presente causa se encuentra legitimado para actuar en la presente acción, teniendo en cuenta que soy titular de los derechos fundamentales que se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados, igualmente lo está el ente accionado, teniendo en cuenta que es la entidad que presuntamente está vulnerando los derechos fundamentales relacionados.

No existe reparo alguno con relación a la competencia dentro del asunto a estudio debido a que esta corporación es idóneo para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada en virtud del decreto 2591 de 1.991 en concordancia con el artículo 1° numeral 1° del decreto 1382 del 2.000. Como el Amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (artículo 10 Dcto 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art 14 del citado decreto).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

DE LA ACCION DE TUTELA: En primer lugar es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; y constituye la herramienta confiada a los jueces de la república, para que en forma oportuna, pronta y sin lugar a dilaciones se protejan los derechos fundamentales siempre que se reúnan determinadas circunstancias, y se logre dar efectividad a uno de los fines esenciales del estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la carta política y en forma concreta los derechos fundamentales por haber sido consagrados así por el constituyente primario, los tratados y la jurisprudencia.

Para lo cual, se debe partir de señalar que derechos fundamentales, son aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que en el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas, de ahí que, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que recae sobre él se configure.

DEL DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES: A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política, se ha establecido que este derecho tiene dos dimensiones fundamentales; la primera implica la facultad de presentar peticiones o solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener pronta respuesta, oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas. (Sentencias T-012 de 1.992 M P José Gregorio Hernández Galindo y T-377 de 2.00 M P Alejandro Martínez Caballeo).

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran en la obligación de resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos proscritos por la ley y la constitución para tal efecto. (Sentencia T-267 de 2.107 M P Alberto Rojas Ríos y T-215A de 2.011 M P Mauricio González Cuervo).

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, esta corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se le presentan, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes - a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con el arreglo a las normas propias de cada juicio. (Sentencias T-215A de 2.011 M P Mauricio González Cuervo. Y T344 de 1.995 MP José Gregorio Hernández Galindo.

En este sentido, la corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto: y ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la ley 1755 de 2.105.

En ese orden de ideas, la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, esta corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la corte en la sentencia T-267 de 2.017.

" Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el Marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando i) se basen en la misma realidad probatoria y ii) reiteran identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando la autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, esta puede remitirse a las respuestas anteriores, sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial"

PRETENSIÓN

Solicito al honorable. Magistrado se sirva ordenar al juez de Ejecución de Penas se sirva analizar todos los aspectos que contempla la ley para viabilizar la concesión del subrogado que imploro.

Cabe resaltar los reinos que se han tomado la. Juez de ejecución y la juez de conocimiento para desatar los recursos de ley, toda vez que la primera solicitud se radica en el mes de septiembre de 2020, se resuelva en primera instancia en el mes de Noviembre del. mismo año. posteriormente tarda más de un mes para resolver el recurso de Reposición y Far traslado al juez de conocimiento para que surta segunda instancia en el recurso de apelación. Y en este trámite tarda más de cuatro meses, cuándo el código de Procedimiento Penal es claro en cuanto a que el margen de tiempo no es tan amplio para desatar este recurso.

Se evidencia entonces la flagrante violación al Debido Proceso y la Obstrucción al Derecho a obtener pronto y efectivo acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, Solicito se ordene el análisis e integral de mi solicitud con base en todos los elementos de que habla la ley 1709 de 2014, Artículo 30 que modifiko el artículo 64 de la ley 599 de 2000.

COMPETENCIA y JURAMENTO.

Es usted competente para conocer del presente asunto en virtud de la territorialidad toda vez que me encuentro privado de la libertad en un establecimiento penitenciario de su ámbito jurisdiccional y JURO no haber interpuesto ninguna otra acción penal ni administrativa por los mismos hechos materia de la presente acción de tutela.

PRUEBAS.

Me permito enviar copia del auto de fecha abril 27 de 2021 donde la jueza Veintiuno Especializada de Bogotá D.C me confirma la decisión de primera instancia

Sin más y en espera de su atención

Víctor Alfonso Zuleta. CC. 1.010.164.429

Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias. Pabellón Tres

Anexo copia de los tres autos. - Primero dónde me niegan el subrogado penal en noviembre.

- El segundo donde me niegan el recurso de Reposición y me conceden la apelación en el mes de diciembre de 2020
- El Tercero dónde la jueza de Conocimiento me confirma el fallo de primera instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.

Radicado	11006000019201000085
N.I.	111745
Asunto	Libertad condicional
Condenado	Víctor Alfonso Zuleta
Delitos	Homicidio agravado tentado en concurso homogéneo sucesivo y otro
Decisión	Segunda instancia

Bogotá, D.C, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el procesado **VÍCTOR ALFONSO ZULETA**, en contra del auto proferido el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, por medio del cual se negó la solicitud de libertad condicional.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El 7 de mayo de 2010, esta autoridad judicial condenó a **VÍCTOR ALFONSO ZULETA**, a la pena principal de 240 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor penalmente responsable de los delitos de *homicidio agravado tentado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones*, negando además la concesión de subrogados penales.



5 - 01 - 2010

Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en providencia emitida el 2 de agosto de 2010.

El 29 de septiembre de 2020 el procesado solicitó al Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, quien vigila su condena actualmente, que realizara el estudio de redención de pena y libertad condicional.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En decisión emitida el 13 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, se reconoció como redención de pena cuarenta y un (41) días y se negó la libertad condicional al sentenciado **VÍCTOR ALFONSO ZULETA**, al considerar que no se acreditaban la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P, para su concesión.

Entre los argumentos señalados por el fallador, mencionó que el penado había descontado para ese momento, en detención física 132 meses, 6 días, al encontrarse privado de la libertad desde el 5 de enero de 2010; además, en redención de pena se le ha reconocido 15 meses, 22,5 días, para un total de pena cumplida de 147 meses, 28,5 días; en ese sentido al ser la pena impuesta de 240 meses de prisión, estimó que las 3/5 partes correspondían a 144 meses, por lo cual se cumplía el requisito objetivo para conceder la libertad condicional.

Pese a ello, en relación con la previa valoración de la gravedad de la conducta, el *a quo* estimó que, al estar de acuerdo con el análisis realizado por este Despacho respecto a la conducta y antecedentes del procesado, se tenía que no cumplía con aquel requisito subjetivo y necesitaba continuar en tratamiento penitenciario en aras de materializar una verdadera prevención especial como una de las funciones de la pena y de cara a una adecuada reinserción social. Agregó que el delito de homicidio



es uno de los que más causa temor y daño en la población colombiana, el cual ha degradado la integridad de los asociados, puesto que no existe un respeto por la vida.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El procesado **VÍCTOR ALFONSO ZULETA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión anteriormente referida; entre los argumentos centrales esgrimidos señaló que la Autoridad Judicial de primera instancia se basó en expresiones pronunciadas por este Juzgado de Conocimiento en el momento de proferir el fallo condenatorio y no hizo ninguna clase de análisis de su proceso penitenciario; arguyó que para el *a quo* su tratamiento penitenciario no tenía ningún valor y el fin de la pena no cumplía ningún objetivo.

Reiteró que se afirmó estar totalmente de acuerdo con el análisis realizado por este Despacho en la sentencia condenatoria, pero no realizó el análisis de la gravedad de la conducta punible sobre la base de nuevos hechos acaecidos después de iniciado el tratamiento penitenciario, sino que se basó en los mismos hechos por los que incurría en una evaluación equivocada según la jurisprudencia de la Corte al respecto.

Adicionó que, de acuerdo con las competencias asignadas a los jueces de ejecución de penas y el rol que desempeñan, la evaluación que les correspondía hacer en este tema, cuando se hacía de manera correcta, no implicaba una nueva valoración de la responsabilidad penal del sentenciado, sino que para ello debían tener en cuenta la valoración que el juez de conocimiento realizó sobre la conducta punible y con base en ello, dentro del mismo contexto, adoptar la determinación para resolver la libertad condicional.



Recurso de reposición. Mediante providencia del 29 de diciembre de 2020, el Juzgado executor resolvió el recurso de reposición presentado por el procesado, sosteniendo su primera decisión. Como argumento central de su providencia, manifestó que se respetaron los parámetros jurisprudenciales y la postura de este Despacho judicial al momento de decidir el asunto; por ello, a pesar de estimar loables las manifestaciones esgrimidas en el recurso, consideró que no eran suficientes para determinar si el penado podía acceder al beneficio ya que la conducta desplegada, esto es, homicidio agravado, es un peligro para la sociedad, pues solo se buscó el bien particular, dejando de lado el bien común, siendo este el fin último de la humanidad.

Por lo anterior, reiteró considerar necesario continuar con el proceso de resocialización, con el fin de persuadir al procesado para no volver a cometer conductas y así verificar que su personalidad estaba preparada para cumplir con las normas que la ley y la sociedad imponían.

Concluyó no haber observado un asidero válido en los argumentos del recurrente que permitieran desvirtuar los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta al momento de negar el beneficio de la libertad condicional, ni el posible error o vulneración de los derechos constitucionales que le asistían al condenado, máxime cuando se advertía que éste venía mostrando un buen proceso de resocialización, debido a su comportamiento dentro del penal, siendo su conducta calificada en los grados de ejemplar y bueno, además de realizar actividades educativas con el fin de redimir pena a su favor.

V. CONSIDERACIONES

Esta Autoridad Judicial es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión emitida el 13 de noviembre de 2020 por el



Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906/04; de acuerdo con ello, se desatará la inconformidad propuesta en atención al principio de limitación que gobierna este recurso.

En ese sentido, el problema jurídico que deberá verificarse se circunscribe a determinar si el condenado **VÍCTOR ALFONSO ZULETA** cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 64 del C.P y la jurisprudencia aplicable, para la concesión de la libertad condicional solicitada, especialmente el relativo a la previa valoración de la conducta punible.

Pues bien, en el artículo 64 de la Ley 599 del 2000 (Código penal) se encuentran establecidos los elementos que se deben analizar para la concesión de la figura de la libertad condicional; entre los requisitos necesarios para su otorgamiento se encuentran, i) la valoración de la conducta punible, ii) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena (3/5), iii) demostrar un adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iv) demostrar arraigo familiar y social y; v) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la misma; al respecto, el artículo mencionado refiere:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”(negrilla fuera de texto)

Si bien en cuanto a la mayoría de los requisitos no existe discusión alguna al ser de orden objetivo, en punto a la *"previa valoración de la conducta punible"*, ha suscitado el debate sobre su constitucionalidad, pues podría transgredir el principio fundamental del *non bis in ídem*; pese a ello, las Altas Cortes han zanjado la discusión al establecer que la gravedad de la conducta debe ser objeto de valoración, sin que pueda afirmarse que existe una violación del principio del *non bis in ídem*, pues la misma se debe realizar a partir de la calificación dada por el juez de conocimiento sobre la trascendencia del delito cometido y en concordancia con todos los demás aspectos favorables al procesado; Al respecto en la Sentencia C-194/05, reiterada en la sentencia C-757/14, se refirió:

"Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.



En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.”

Bajo ese tamiz jurisprudencial y argumentativo resulta claro que no se debe dejar de lado la valoración de la conducta delictual, pero se expuso que para la concesión de la libertad condicional se deben analizar todos los elementos en conjunto, como el comportamiento penitenciario actual, el cumplimiento del factor objetivo y la consecuente necesidad de ejecución intramural de la pena. Finalmente, en punto de la discusión sobre la gravedad de la conducta, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en decisión con radicado 55916, del 8 de agosto de 2019, también resaltó:

“Es que contrario a lo manifestado por los impugnantes, ha sido la misma Corte Constitucional la que ha precisado que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para la concesión del ya citado beneficio debe previamente valorar las acciones u omisiones materializadas por el condenado, sin que ello conlleve la transgresión al principio del non bis in ídem.

(...)

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible pero sin dar «los parámetros para ello», la Corte Constitucional condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005. Con ese fin, adujo que, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el



juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado."

En ese orden de ideas, para **el caso concreto** el Despacho debe advertir que, en virtud del principio de favorabilidad en la ley penal, no existe ninguna discusión en el hecho de que el *a quo* haya optado por aplicar el artículo 64 del C.P, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pese a ser posterior a la fecha de los hechos, puesto que esta norma es más beneficiosa para el procesado que la existente con la modificación de la Ley 890 del 2004, toda vez que en esta última se requería el cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena, mientras que en la actual solo se requiere el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes, es decir, un tiempo de reclusión menor al anteriormente referido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe señalar que como en la decisión atacada se aceptó el cumplimiento del primer requisito objetivo contenido en la normatividad aplicable, es decir, *"Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*, y el recurrente tampoco demostró inconformismo en tal punto, el Despacho igualmente dará por superado este requisito, pues efectivamente se acreditó que el procesado ha estado privado de la libertad más de 144 meses.

Por otra parte, en relación con el *"adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión"* del cual se pueda *"suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*, se podría considerar satisfecho este requisito, pues existen informes del Establecimiento Penitenciario y Carcelario que vigila la condena del procesado en el cual se refiere que aquel ha tenido un adecuado desempeño dentro del tratamiento penitenciario, aunado a que también a redimido pena con base en estudio realizado al interior del penal.



Ahora bien, en lo atinente a la *"previa valoración de la conducta punible"*, punto central del recurso de apelación interpuesto y la decisión de primera instancia para negar la libertad condicional, es menester aclarar en un primer momento que este requisito no constituye vulneración alguna del principio de *non bis in ídem*, según lo expuesto en párrafos anteriores en atención a las directrices dadas por las Altas Cortes; en ese orden de ideas, el Despacho debe señalar que el proceso penal se llevó a cabo completamente hasta emitirse la sentencia condenatoria, por lo cual no se puede considerar que haya existido una colaboración con la administración de justicia al terminar el asunto de manera pronta; además, la gravedad de las conductas por las cuales se le condenó, ostentan una especial relevancia, dado el alto grado de intolerancia y desprecio por la vida mostrado por el sentenciado al momento de cometer el injusto, situación que fue exteriorizada además por este Juzgado en la sentencia condenatoria al indicar:

"De igual manera quedó probado el ánimo doloso de parte del acusado VICTOR ALFONSO ZULETA cuando buscó el medio propicio para cometer las conductas, sin que sea de recibo otra explicación, en la medida en que su relato no soporta credibilidad alguna no solo por lo fantasiosa sino por lo infundada; siendo evidente además que sabía de antena en donde encontrar a sus víctimas y hasta allí llegó portando arma de fuego que no dudó en accionar en contra de estas en áreas vitales de su cuerpo como se probó y aprovechando la situación de indefensión o inferioridad en que se encontraban, ya se encontraban en una cafetería tomando tinto y llenando un formulario de rifas, ajenas a cualquier actividad delictiva que se fraguara en su contra."

Y más adelante se agregó:

"Como viene de analizarse, no existe discusión acerca del compromiso penal que se evidencia del acusado en el sentido de que fue capturado inmediatamente después de haber disparado en contra de las víctimas y en posesión del arma utilizada para cometer el fin homicida perseguido. Se suma el señalamiento que hiciera la testigo (...) y la víctima (...) quienes no obstante



que fueron tomadas por sorpresa ante lo inesperada e intempestivo de los hechos, pudieron describirlo y señalarlo de manera directa como el autor."

En ese sentido, al analizar la gravedad de la conducta, con base en el análisis realizado por este Despacho judicial en la sentencia condenatoria emitida en el año 2010, se evidencia con creces la amenaza para toda la comunidad que se derivó del comportamiento desplegado por el procesado en aquel entonces, pues según se desprende de la providencia de condena, el encartado accionó un arma de fuego indiscriminadamente dentro de un establecimiento público, atentando contra la vida y la integridad personal de dos personas que se encontraban en el lugar. Así, se torna evidente la relevancia de las conductas punibles por las cuales se le condenó, lo cual impide la concesión del beneficio solicitado, pues, se reitera, la gravedad de la conducta fue sumamente alta.

En este punto se torna relevante señalar que si bien el recurrente esgrimió argumentos relativos a su buen comportamiento dentro del tratamiento penitenciario considerando que se debían tener en cuenta el momento de valorar la gravedad de la conducta, lo cierto es que este requisito es diferente, pues se encuentra expresamente establecido en el numeral 2 del artículo 64 del C.P; de esta forma, nótese que el elemento que acá se analiza hace referencia a la valoración de la "gravedad de la conducta" y no del comportamiento del procesado dentro del establecimiento de reclusión.

Con todo, si bien se demostró el cumplimiento de dos de los requisitos necesarios para la concesión de la libertad condicional, los cuales fueron el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena y el buen comportamiento penitenciario, no se satisface el requisito contemplado en la norma relativo a la valoración de la gravedad de la conducta, siendo necesario cumplir todos los requisitos, puesto que ellos son acumulativos y no alternativos, es decir, que se deben cumplir todos y cada



uno de ellos para la concesión del subrogado penal estudiado. En consecuencia, es Despacho confirmará integralmente la decisión emitida por el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Florencia, Caquetá.

En consecuencia, se dispone devolver las diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR integralmente la decisión proferida por el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Florencia, Caquetá, en auto emitido el 13 de noviembre de 2020, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LORENA CALIMAN CHACON
JUEZ

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá**

Radicación: 2010-00085-00 NI- 18781
Sentenciado: VICTOR ALFONSO ZULETA TD.3937
Delito: HOMICIDIO
Decisión: REDENCION DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Norma de la condena: Ley 906
Interlocutorio: 1266

Florencia, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá D.C, mediante sentencia emitida el 7 de mayo de 2010, condenó al señor **VICTOR ALFONSO ZULETA** a la pena privativa de la libertad de **240 meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, en providencia del 2 de agosto de 2010.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud de las previsiones de los artículos 51 de la Ley 65 de 1993, 79 del C.P.P. y 38 de la Ley 906 de 2004, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO		TR	EST.		
17880222	01/06/2020 a 30/06/2020		----	114	Ejemplar-7830606	Sobresaliente
17889078	01/07/2020 a 30/09/2020		----	378	Ejemplar-7936874	Sobresaliente
TOTAL HORAS:			----	492		

ESTUDIO = 492 horas /6/ 2 = 41 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado, será de **41 días**, esto es, 1 mes, 11 días por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

.....“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....".

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En este orden de ideas, **VICTOR ALFONSO ZULETA** ha descontado en detención física 132 meses, 6 días ya que está preso por la presente causa desde 5 de enero de 2010, en redenciones de pena tiene reconocidos 15 meses, 22,5 días, para un total de pena cumplida de **147 meses, 28,5 días** y siendo la pena impuesta de **240 meses de prisión** sus 3/5 partes corresponden a **144 meses de prisión**, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

Ahora bien, en lo referente a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional al hacer el estudio de constitucionalidad del anterior artículo 64 del Código Penal, que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce al citado artículo 30, sentó: que, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica, es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal" (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado.

La Alta Corporación en materia Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005, cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos."

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....”

En el caso concreto en aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado y en virtud al principio de favorabilidad, se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014, por lo que se aplicará para conceder este beneficio el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

En este orden de ideas, **VICTOR ALFONSO ZULETA** ha descontado en detención física 132 meses, 6 días ya que está preso por la presente causa desde 5 de enero de 2010, en redenciones de pena tiene reconocidos 15 meses, 22,5 días, para un total de pena cumplida de **147 meses, 28,5 días** y siendo la pena impuesta de 240 meses de prisión sus 3/5 partes corresponden a **144 meses** de prisión, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

Ahora bien, en lo referente a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional al hacer el estudio de constitucionalidad del anterior artículo 64 del Código Penal, que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce al citado artículo 30, sentó: que, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica, es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado.

La Alta Corporación en materia Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005, cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”

Entonces, bajo ésta interpretación y teniendo en cuenta que este Despacho la acoge en todas sus partes, tenemos que el Juzgado de conocimiento en lectura de Sentencia, precisó que: ***“de igual manera quedo probado el ánimo doloso de parte del acusado VICTOR ALFONSO ZULETA cuando busco el medio propicio para cometer conductas, sin que sea de recibo otro, en la medida en que su relato no soporta credibilidad alguna no solo por lo fantasiosa sino por lo infundada; siendo evidente además que sabía de antemano en donde encontrar a sus víctimas y hasta allí llevo portando arma de fuego que no dudo en accionar en contra de estas en áreas vitales de su cuerpo como se probó y aprovechando la situación de indefensión o inferioridad en que se encontraban, ya que se encontraban en una cafetería tomando tinto y llenando un formulario de rifas, ajenas a cualquier actividad delictiva que se fraguara en su contra. En consecuencia se concluye que el comportamiento desplegado por VICTOR ALFONSO ZULETA tanto formal como materialmente se vislumbra en el hecho de pretender conculcar el bien jurídico de la vida y la integridad personal y por tanto se dispone que cumpla la pena en el establecimiento carcelario...”***.

Así las cosas, y estando totalmente de acuerdo con el análisis que hace el Juzgado de conocimiento respecto a la conducta y antecedentes, encontramos que **VICTOR ALFONSO ZULETA**, no cumple con éste requisito subjetivo y necesita seguir el tratamiento penitenciario, en aras de que se materialice una verdadera prevención especial como una de las funciones de la pena y de cara a una adecuada reinserción social, nótese que el delito de homicidio es uno de los ilícitos que más causa temor y daño en la población colombiana, el cual ha degradado la integridad de los asociados, puesto que no existe un respeto por la vida. Aunado a que el penado ha sido sancionado por su mal comportamiento dentro del Centro Penitenciario, escenario que a todas luces permite inferir la necesidad de continuar con el proceso de resocialización, el cual debe cumplir como fin último persuadir al condenado de volver a incurrir en conductas penales; por tanto, no se le concederá el subrogado de la libertad condicional y no se harán más consideraciones respecto del lleno de los demás requisitos exigidos por el Art. 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, Art. 30, por cuanto estos son incluyentes, de manera que la carencia de uno solo de ellos implica la no concesión del beneficio, por consiguiente se negará la libertad condicional que ahora solicita.

Es de resaltar al penado que la presente negativa no cercera la oportunidad de volver a solicitar el beneficio, previo el transcurso de un tiempo prudencial, para poder realizar el análisis de la ponderación entre el proceso de resocialización y la conducta cometida.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al señor **VICTOR ALFONSO ZULETA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **41 días**, esto es, 1 mes, 11 días por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **VICTOR ALFONSO ZULETA**, por lo señalado anteriormente.

TERCERO: **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de las Heliconias para que proceda con la notificación personal del presente proveído al PPL.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ

República de Colombia
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia – Caquetá

Radicación: 2010-00085-00 NI- 18781
Sentenciado: VICTOR ALFONSO ZULETA TD.3937
Delito: HOMICIDIO
Decisión: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
Norma de la condena: Ley 906
Interlocutorio: 1475

Florencia, diciembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá D.C, mediante sentencia emitida el 7 de mayo de 2010, condenó al señor **VICTOR ALFONSO ZULETA** a la pena privativa de la libertad de **240 meses**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa principal, al hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en providencia del 2 de agosto de 2010.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud de las previsiones de los artículos 51 de la Ley 65 de 1993, 79 del C.P.P. y 38 de la Ley 906 de 2004, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

EL AUTO IMPUGNADO

En providencia del 13 de noviembre del presente año, se dispuso negar al sentenciado la Libertad Condicional, por considerar que el mismo NO cumple con el requisito subjetivo establecido en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, ello en razón a que el juez de conocimiento valoró como grave la conducta ilícita por la cual fue condenado el señor **VICTOR ALFONSO ZULETA**, en dicha providencia se dijo:

“...Entonces, bajo ésta interpretación y teniendo en cuenta que este Despacho la acoge en todas sus partes, tenemos que el Juzgado de conocimiento en lectura de Sentencia, precisó que: “de igual manera quedo probado el ánimo doloso de parte del acusado VICTOR ALFONSO ZULETA cuando busco el medio propicio para cometer conductas, sin que sea de recibo otro, en la medida en que su relato no soporta credibilidad alguna no solo por lo fantasiosa sino por lo infundada; siendo evidente además que sabía de antemano en donde encontrar a sus víctimas y hasta allí llego portando arma de fuego que no dudo en accionar en contra de estas en áreas vitales de su cuerpo como se probó y aprovechando la situación de indefensión o inferioridad en que se encontraban, ya que se encontraban en una cafetería tomando tinto y llenando un formulario de rifas, ajenas a cualquier actividad delictiva que se fraguara en su contra. En consecuencia se concluye que el comportamiento desplegado por VICTOR ALFONSO ZULETA tanto formal como materialmente se vislumbra en el hecho de pretender conculcar el bien jurídico de la vida y la integridad personal y por tanto se dispone que cumpla la pena en el establecimiento carcelario...”

Así las cosas, y estando totalmente de acuerdo con el análisis que hace el Juzgado de conocimiento respecto a la conducta y antecedentes, encontramos que **VICTOR ALFONSO ZULETA**, no cumple con éste requisito subjetivo y necesita seguir el tratamiento penitenciario, en aras de que se materialice una verdadera prevención especial como una de las funciones de la pena y de cara a una adecuada reinserción social, nótese que el delito de homicidio es uno de los ilícitos que más causa temor y daño en la población colombiana, el cual ha degradado la integridad de los asociados, puesto que no existe un respeto por la vida. Aunado a que el penado ha sido sancionado por su mal comportamiento dentro del Centro Penitenciario, escenario que a todas luces permite inferir la necesidad de continuar con el proceso de resocialización, el cual debe cumplir como fin último persuadir al condenado de volver a incurrir en conductas penales; por tanto, no se le concederá el subrogado de la libertad condicional y no se harán más consideraciones respecto del lleno de los demás requisitos exigidos por el Art. 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, Art. 30, por cuanto estos son incluyentes, de manera que la carencia de uno solo de ellos implica la no concesión del beneficio, por consiguiente se negará la libertad condicional que ahora solicita”.

EL RECURSO

El recurrente motiva su inconformidad manifestando que: “(...) Mediante el presente escrito y en forma respetuosa me dirijo a usted para hacer uso de los recursos de Ley frente al auto de la referencia donde se me niega el subrogado penal de libertad condicional. Conforme lo preceptuado en el artículo 189 del código de procedimiento penal, el recurso de Reposición Subsidiario de apelación debe ser sustentado oportunamente, esto es, le corresponde al impugnante expresar los motivos de su inconformidad frente al pronunciamiento del que derivó un

agravio y que lo reviste de interés jurídico para peticionar al funcionario que profirió la providencia que la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico en los que hubiere podido incurrir, revocando, reformando o adicionando la providencia materia del recurso. Así las cosas, quien a este medio de defensa acude tiene la carga de exponer con argumentos claros y precisos, las razones jurídicas y fácticas que lo llevaron a pensar que el juzgado se equivocó, y de cimentar suficientemente los motivos por los cuales esos argumentos contenidos en la decisión afectan injustificadamente sus intereses y que por ello debe ser reconsiderada. En ese orden de ideas, se tiene que en auto interlocutorio 1266 de Noviembre 13 de los corrientes, la juez tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en una interpretación equivocada de la gravedad de la conducta punible me niega el subyugado penal de libertad condicional, análisis que hace sobre los mismos hechos que se basó el juez de conocimiento para emitir fallo condenatorio y no sobre nuevos hechos tal y como lo prevé la ley y una amplia jurisprudencia. La señora juez en su pronunciamiento hace un recuento de un aparte de lo expresado por el juez de conocimiento en el momento de emitir fallo condenatorio y con base en eso expresa que está totalmente de acuerdo con el análisis del juez de conocimiento y que por ello considera que no cumpla con el requisito subjetivo de valoración de la conducta punible. No hace la juez ningún análisis de nuevos hechos acaecidos durante mis más de diez años de tratamiento penitenciario, no valora mis avances, mi resocialización, no tiene en cuenta que dentro de la prisión adelanté estudios y obtuve mi título de bachiller, dentro de la cárcel también, gracias al proceso de resocialización hoy me desempeñé como barbero etc. un sinnúmero de nuevos hechos que se han surtido con ocasión del tratamiento penitenciario y que finalmente es el fin primordial de la pena privativa de la libertad.

FUNDAMENTOS FÁCTICO-JURIDICOS. En mi caso resulta indiscutido el cumplimiento de los requisitos objetivos demandados para la concesión de libertad condicional, pues encontrándose privado de mi libertad desde 2010 y con el cómputo de los tiempos redimidos por estudio y trabajo intramural, se comprueba que he cumplido más de las tres quintas partes de la pena impuesta, como lo reconoce la señora juez de Ejecución de Penas en su providencia. De manera que el problema jurídico que se presenta de cara a la impugnada decisión del juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá tiene que ver con el cumplimiento o no de los requisitos de carácter subjetivo demandados para el reconocimiento del derecho a la libertad condicional, previstos en el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que prevé: "El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo social y familiar. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena de tendrá como periodo de prueba. Cuando sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." La controversia se suscita exclusivamente en la valoración que de la conducta punible hace la juez de Ejecución que vigila mi pena, la cual, en mi calidad de impugnante considero que excede la hecha por el juez de conocimiento en la sentencia pues me encuentro rehabilitado y listo para reintegrarme a la sociedad. De una vez soy claro, en cuanto a que la conducta por lo que fui juzgado es grave, eso no admite discusión, pues con fundamento en esa gravedad es que el legislador ha determinado una pena mínima tan alta para el delito que cometí, considerando que este tipo de delitos requieren sanciones altas que impidan a su vez, la concesión en la sentencia de subyugados penales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, a lo que añade la prohibición expresa de que trae el artículo 68A. Sin embargo, cabe aclarar también que, a partir de normas como la ley 1709 de 2014, se diferenciò la libertad condicional de los beneficios que se conceden en la sentencia, pues el párrafo introducido por esa norma estableció que las exclusiones expresadas no aplicarán a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del código penal. Esa diferenciación tiene su razón de ser en que los fundamentos para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria son diferentes a los que deben tomarse en consideración para acceder a la libertad condicional pues hay que tener en cuenta que para que una conducta sea delito es porque la sociedad y los legisladores la han considerado grave, de no serlo, simplemente la ley penal no tendría por qué intervenir sancionando esa acción con pena de prisión y son esas mismas consideraciones las que se tienen para fijar las penas y para estimar que algunos delitos son más graves que otros y eso se refleja en el Quantum de la pena impuesta. Ahora, la libertad condicional es un beneficio que se conceden luego del proceso de resocialización que debe adelantarse con la privación efectiva de la libertad, basándose en la conducta desplegada por el sentenciado en el cumplimiento de la pena, las labores de estudio, trabajo o enseñanza adelantadas, el resarcimiento de los perjuicios, el arraigo social y familiar que permita suponer que me encuentro en condiciones de reinsertarme a la sociedad y que no seré un riesgo para la sana convivencia. Se estimó suficiente por el juez de conocimiento, la gravedad de la conducta, reflejado en la dosificación punitiva, satisfaciendo en ese estadio procesal (la sentencia) la finalidad de la pena preventivo general, en tanto es el momento de comunicar a la sociedad la pena consecuencia del delito (preventivo general - negativa), por lo que al ejercerse este acto de comunicación, la sociedad definitivamente afianza la norma de lo prohibido y proyecta psicológicamente el dolor de la pena en quien realizó la conducta prohibida, previniéndose a la sociedad de no realizar dicha conducta para no sufrir la misma pena. Quedando así satisfecha la finalidad preventivo general, por medio de la imposición de la pena a través de la sentencia. Se equivoca entonces la señora juez de Ejecución de Penas, al pretender satisfacer la misma finalidad preventivo general con la misma justificación, la gravedad de la conducta punible, cuando en la etapa de Ejecución de la condena, la finalidad de la pena es otra, conforme lo establece el artículo 142 de la ley 65 de 1993 (código penitenciario) " Título XII. Tratamiento Penitenciario .Art 142 - Objetivo. El Objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad" Finalidad de la pena en la ejecución, reconocida de manera clara y directa por la línea jurisprudencial de la corte Constitucional, donde se manifiesta. Por todo lo anterior, le solicito señora juez se sirva revisar su decisión en el recurso de Reposición y analizar todos los aspectos de mi prolongado proceso penitenciario y me otorgue el beneficio que solicité. De mantener su concepto e insistir en negarlo le solicito dar trámite al juez de conocimiento para que se surta el recurso de reposición.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de reposición debe ser sustentado oportunamente, esto es, le corresponde al impugnante expresar los motivos de su inconformidad frente al pronunciamiento del que se originó una ofensa a sus derechos, circunstancia que lo reviste de interés jurídico para peticionar al funcionario que profirió la decisión que la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico en el que hubiese podido incurrir, revocando, reformando o adicionando la providencia materia del recurso.

Así las cosas, quien a este medio de defensa acude tiene la carga de exponer con argumentos lógicos, claros y precisos, las razones jurídicas y fácticas que lo llevaron a pensar que el Juzgado se equivocó, y de cimentar suficientemente los motivos por los cuales esos argumentos contenidos en la decisión afectan injustificadamente sus intereses y que por ello debe ser reconsiderada.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la providencia objeto del recurso negó al apelante el beneficio de la libertad condicional, por considerar no satisfechos los requisitos subjetivos, al respecto el despacho encontró que el Juez de conocimiento valoró como grave la conducta ilícita por la que fue condenado **VICTOR ALFONSO ZULETA**, posición que es acogida por esta Jueza ejecutora, atendiendo el análisis que se hizo respecto de la situación fáctica y jurídica del penado, en donde se precisó que: ***"(...)de igual manera quedo probado el ánimo doloso de parte del acusado VICTOR ALFONSO ZULETA cuando busco el medio propicio para cometer conductas, sin que sea de recibo otro, en la medida en que su relato no soporta credibilidad alguna no solo por lo fantasiosa sino por lo infundada; siendo evidente además que sabía de antemano en donde encontrar a sus víctimas y hasta allí llevo portando arma de fuego que no dudo en accionar en contra de estas en áreas vitales de su cuerpo como se probó y aprovechando la situación de indefensión o inferioridad en que se encontraban, ya que se encontraban en una cafetería tomando tinto y llenando un formulario de rifas, ajenas a cualquier actividad delictiva que se fraguara en su contra. En consecuencia se concluye que el comportamiento desplegado por VICTOR ALFONSO ZULETA tanto formal como materialmente se vislumbra en el hecho de pretender conculcar el bien jurídico de la vida y la integridad personal y por tanto se dispone que cumpla la pena en el establecimiento carcelario..."***

Argumentos que fueron de recibo para este despacho y que permitieron inferir la negativa del beneficio aludido, respetando los parámetros jurisprudenciales y la postura por la que optó el Juez de Conocimiento al momento de decidir el asunto; en consecuencia de ello, a pesar de que son loables las manifestaciones dadas en el recurso las mismas aún no son suficientes para determinar si el penado pueda acceder al beneficio ya que la conducta desplegada "HOMICIDIO AGRAVADO" es un peligro para la sociedad, como lo dejó visto el Juez fallador, pues solo se buscó el bien particular, dejando de lado el bien común, que es el fin último de la humanidad; por ende, es necesario continuar con el proceso de resocialización, con el fin de persuadirlo de volver a cometer conducta penal ilícita y así verificar y estar seguros de que su personalidad está preparada para cumplir con las normas que la ley y la sociedad le imponen.

Así las cosas, el despacho no observa dentro de las explicaciones expuestas por el recurrente un asidero válido, que permita desvirtuar los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por esta ejecutora al momento de negar el beneficio de la libertad condicional invocada, ni el posible error o vulneración de los derechos constitucionales que le asisten como ciudadano al condenado, máxime cuando se advierte que éste viene mostrando un buen proceso de resocialización, ello debido a su buen comportamiento dentro del penal, siendo su conducta calificada en los grados de ejemplar y bueno, además de venir realizando actividades educativas con el fin de redimir pena a su favor. Conforme lo anterior y sin entrar en mayores consideraciones, esta operadora judicial no repondrá el auto materia de censura, calendado el día 06 de octubre del presente año, por medio del cual en su numeral segundo se dispuso Negar la libertad condicional al señor **VICTOR ALFONSO ZULETA**; y en su defecto se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el **Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, conforme lo regulado en el Artículo 478 del C.P.P.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: ***"La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."***

DE LA DOCUMENTACION

Sería el caso de redimir el certificado de cómputo No. 17959434, pero la labor desarrollada fue calificada en grado de "DEFICIENTE" y por expresa prohibición del artículo 101 de la ley 65 de 1993 se negará.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

....."Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Radicación:
Sentenciado:
Delito:
Decisión:

2010-00085-00 NI- 18781
VICTOR ALFONSO ZULETA TD.3937
HOMICIDIO
RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....”

Seria del caso, entrar a estudiar los requisitos exigidos por la norma antes citada para conceder o no el beneficio peticionado por el sentenciado, sin embargo, de la revisión del expediente se encuentra que este Despacho judicial con auto interlocutorio del 13 de noviembre pasado se pronunció en relación a la libertad condicional; beneficio que fue NEGADO en razón a que el penado no cumple con las exigencias del requisito subjetivo para su concesión, decisión que fue debidamente notificada al interno y que es hoy objeto de estudio por el recurso presentado por el sentenciado; por ende, el juzgado se está a lo resuelto en dicha providencia, hasta tanto transcurra un tiempo más prudencial para entrar a determinar la ponderación de la no necesidad de continuar con el proceso de resocialización, tiempo que es prescindible para analizar el proceso de resocialización del interno. Lo anterior, no cercena la oportunidad al interno no volver a presentar la solicitud del subrogado.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 5 de enero de 2010, hasta la fecha, llevando en detención física 133 meses, 22 días y en redenciones de pena con la actual el equivalente a 15 meses, 22,5 días, para un total de pena cumplida de 149 meses y 14,5 días.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o dependencia de archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 13 de noviembre del presente año, por medio del cual en su numeral segundo NEGÓ el beneficio de la libertad condicional elevada por el condenado VICTOR ALFONSO ZULETA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, según lo regulado en el ART. 478 del C.P.P.

TERCERO: Remítase el proceso al citado Juzgado, una vez por secretaría se dé aplicación a lo normado en el art. 189, inciso segundo de la ley 600 de 2000.

CUARTO: NO REDIMIR pena al señor VICTOR ALFONSO ZULETA, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

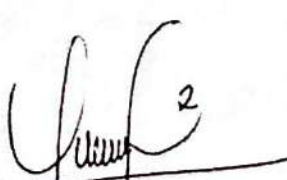
QUINTO: Estese a lo resuelto por este Juzgado en el auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2020, en lo relacionado con la libertad condicional, por lo señalado en este auto.

SEXTO: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o dependencia de archivo del EPC Las Heliconias, para que procedan a la notificación personal del presente auto al PPL.

SEPTIMO: Contra los nuevos argumentos proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ